



SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

<b>PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN</b> Año, 75 pesetas. Semestre, 50 Trimestre, 30 Número suelto, cincuenta céntimos. Gastos de pago y anuncios de interés Particular, se insertarán a una peseta por línea	<b>Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el Boletín Oficial del Estado. — (Artículo 1.º del Código Civil.) La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.</b>	<b>PUNTO DE SUSCRIPCIÓN</b> En la Intervención de la Diputación durante las horas de ofictua. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL Suscripciones y anuncios se servirán previo pago
--	--	--

Número 293

Viernes 31 de Diciembre de 1943

(Franqueo concertado)

Página 1

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### GOBIERNO DE LA NACIÓN

#### Ministerio de la Gobernación

**ORDEN de 23 de Diciembre de 1943 por la que se dispone la organización, por el Instituto Nacional de Previsión, de un Montepío General para el pago de derechos pasivos a los Secretarios, Interventores y Depositarios de Fondos de Administración Local.** (Boletín Oficial del Estado del día 25).

Con el fin de garantizar a los funcionarios municipales y a sus familias la percepción efectiva de haberes pasivos y facilitar, al mismo tiempo, a las Corporaciones locales la satisfacción de dichas cargas, el artículo 115 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, y posteriormente el 201 de la Ley Municipal de 31 de Octubre de 1935, previnieron la organización de un Montepío General para el pago de tales derechos pasivos.

La fuerza de las circunstancias ha venido demorando la ejecución de lo dispuesto; pero ya en vías de normalización el régimen local, urge proceder a la aplicación efectiva de los preceptos de referencia, y siendo primordial el problema en lo que afecta a aquellos funcionarios, como los pertenecientes a los Cuerpos Nacionales de la Administración Local, que, a lo largo de su vida profesional, prestan sus servicios en diversas Corporaciones, con la consiguiente complicación para el abono proporcional por cada uno de los derechos pasivos que a ellos, o sus familias, corresponden.

Este Ministerio ha dispuesto que el Instituto Nacional de Previsión, con la mayor urgencia, proceda a la redacción del oportuno proyecto de organización

de un Montepío General para el pago de derechos pasivos a los Secretarios, Interventores y Depositarios de Fondos de Administración Local, y de pensiones a sus familias.

Madrid, 23 de Diciembre de 1943. — Pérez González.

4.181

#### Ministerio de la Gobernación

##### Dirección General de Administración Local

**Dando normas para la confirmación en propiedad de los Secretarios de tercera categoría comprendidos en el artículo segundo de la Ley de 14 de Octubre de 1942.** (Boletín Oficial del Estado del día 24 de Diciembre de 1943).

El artículo segundo de la Ley de 14 de Octubre de 1942 concedió derecho a que fueran confirmados en sus cargos sin necesidad de concurso, aquellos Secretarios interinos que justificaran tres o más años de servicios consecutivos en la misma Secretaría, sin nota desfavorable.

Resueltos los expedientes de ingreso, y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto,

Esta Dirección General ha acordado:  
1.º Los secretarios de tercera categoría, ingresados en el Cuerpo al amparo de la Ley de 14 de Octubre de 1942, que el día 27 del mismo mes y año (fecha de publicación de la Ley), sumaran más de tres años de servicios interinos consecutivos en la misma plaza y deseen ser confirmados en propiedad en sus cargos, deberán solicitarlo de esta Dirección General dentro de los primeros quince días hábiles del próximo mes de Enero.

2.º Serán requisitos indispensables

para obtener la confirmación; el desempeño consecutivo de la misma plaza durante tres años como mínimo, que la Secretaría sea la de tercera categoría (es decir, de Corporación con menos de 2.001 habitantes de derecho, según el censo de 1940); carecer de antecedentes penales; no tener nota desfavorable alguna en el desempeño del cargo, y, por último, que la Corporación no se oponga fundadamente al nombramiento.

Para los ingresados con arreglo al apartado a) del artículo primero de la Ley (Caballeros mutilados, oficiales provisionales, ex combatientes, etcétera), el tiempo de servicios necesarios se reduce a dieciocho meses consecutivos, conforme previene el último párrafo del artículo segundo de la propia Ley.

3.º A tales efectos, los solicitantes habrán de acompañar a la instancia:

a) Certificado resumen del total de los servicios prestados en la plaza, haciendo constar expresamente su continuidad, y que el solicitante carece de nota desfavorable en el ejercicio del cargo.

b) Certificado de antecedentes penales.

c) Certificación literal del acta de la sesión extraordinaria en que la Corporación acordara, al efecto, emitir su informe favorable o adverso a la confirmación del solicitante.

Las certificaciones a) y c) serán expedidas por el alcalde-Presidente de la Corporación respectiva.

4.º Todas las peticiones de confirmación deberán presentarse dentro del plazo que se fija (los primeros quince días hábiles del próximo mes de Enero); las que se reciban fuera de plazo serán rechazadas de plano.

Madrid, 20 de Diciembre de 1943. — El director general, Carlos Pinilla.

4.180

# Diputación Provincial de Valladolid

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 200 del Estatuto provincial de 20 de Marzo de 1925, y de conformidad con la Orden del Ministerio de la Gobernación de 30 de Octubre de 1943, inserta en el *Boletín Oficial del Estado* del día 31 de Octubre de 1943, se publica a continuación el resumen, por artículos y capítulos, del presupuesto ordinario para el año de 1944, aprobado por la Comisión Gestora de la Excm. Diputación Provincial, en funciones de pleno, en sesión de 30 de Diciembre de 1943, a fin de que los Ayuntamientos y cualquier interesado puedan alzarse de los acuerdos de la Corporación, dentro de los ocho días siguientes a la publicación de este resumen, formulando sus reclamaciones o recursos ante el excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia.

## INGRESOS

Artículos	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
	Por Artículos Pesetas	Por Capítulos Pesetas
<b>CAPÍTULO I</b>		
RENTAS		
1.º	Propiedades . . . . .	»
2.º	Censos . . . . .	»
3.º	Intereses de efectos públicos y demás valores . . . . .	85.582,59
4.º	«Boletín Oficial» e Imprenta Provincial . . . . .	72.275,00
5.º	Otras rentas . . . . .	»
		157.857,59
<b>CAPÍTULO II</b>		
BIENES PROVINCIALES		
1.º	Aprovechamientos . . . . .	»
2.º	Enajenaciones . . . . .	»
<b>CAPÍTULO III</b>		
SUBVENCIONES Y DONATIVOS		
1.º	Del Estado . . . . .	802.938,46
2.º	De Corporaciones locales . . . . .	»
3.º	Donativos . . . . .	»
		802.938,46
<b>CAPÍTULO IV</b>		
LEGADOS Y MANDAS		
Único	Legados y mandas . . . . .	100,00
		100,00
<b>CAPÍTULO V</b>		
EVENTUALES, EXTRAORDINARIOS E INDEMNIZACIONES		
1.º	Eventuales . . . . .	13.520,00
2.º	Extraordinarios . . . . .	752.480,56
3.º	Indemnizaciones . . . . .	»
		766.000,56
<b>CAPÍTULO VI</b>		
CONTRIBUCIONES ESPECIALES		
Único	Por obras e instalaciones o servicios de la Corporación . . . . .	»
<b>CAPÍTULO VII</b>		
DERECHOS Y TASAS		
1.º	Por prestación de servicios . . . . .	2.209.000,00
2.º	Por aprovechamientos especiales . . . . .	»
		2.209.000,00
<b>CAPÍTULO VIII</b>		
ARBITRIOS PROVINCIALES		
1.º	Ordinarios y extraordinarios . . . . .	»
2.º	Imposiciones y percepciones . . . . .	513.900,00
		513.900,00
<b>CAPÍTULO IX</b>		
IMPUESTOS Y RECURSOS CEDIDOS POR EL ESTADO		
1.º	Contribución territorial . . . . .	400.000,00
2.º	Cédulas personales . . . . .	1.256.508,51
		1.656.508,51
<b>CAPÍTULO X</b>		
CESIONES DE RECURSOS MUNICIPALES		
1.º	Aportación municipal . . . . .	1.052.155,00
2.º	Arbitrios sobre traviesas en los frontones . . . . .	»
		1.052.155,00

Artículos	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
	Por Artículos Pesetas	Por Capítulos Pesetas
<b>CAPÍTULO XI</b>		
RECARGOS PROVINCIALES		
1.º Solares sin edificar . . . . .	»	
2.º Terrenos incultos . . . . .	»	
3.º Derechos reales y transmisión de bienes y timbres . . . . .	301.000,00	301.000,00
<b>CAPÍTULO XII</b>		
TRASPASOS DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS		
1.º Recursos del Estado . . . . .	»	
2.º Otros ingresos . . . . .	458.140,00	458.140,00
<b>CAPÍTULO XIII</b>		
CRÉDITO PROVINCIAL		
Único Operaciones de crédito . . . . .	1.200.000,00	1.200.000,00
<b>CAPÍTULO XIV</b>		
RECURSOS ESPECIALES		
1.º Recursos especiales para empréstitos provinciales . . . . .	836.427,88	
2.º Brigada Sanitaria o Instituto de Higiene, 1 por 100 del presupuesto de todos los Municipios . . . . .	»	836.427,88
<b>CAPÍTULO XV</b>		
MULTAS		
1.º Derechos reales y transmisión de bienes y timbres . . . . .	»	
2.º Otras multas . . . . .	40.500,00	40.500,00
<b>CAPÍTULO XVI</b>		
MANCOMUNIDADES INTERPROVINCIALES		
Único Para obras e instalaciones o servicios mancomunados . . . . .	»	
<b>CAPÍTULO XVII</b>		
REINTEGROS		
1.º Por pagos indebidos . . . . .	6.000,00	
2.º Por otros conceptos . . . . .	442.144,52	448.144,52
<b>CAPÍTULO XVIII</b>		
FIANZAS Y DEPÓSITOS		
Único Por los constituidos en la Caja provincial . . . . .	»	
<b>CAPÍTULO XIX</b>		
RESULTAS		
1.º Existencia en Caja . . . . .	»	
2.º Créditos pendientes de cobro de presupuestos cerrados y liquidados . . . . .	»	
<b>Total general de Ingresos . . . . .</b>		<b>10.442.672,52</b>

## GASTOS

Artículos	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
	Por Artículos Pesetas	Por Capítulos Pesetas
<b>CAPÍTULO I</b>		
OBLIGACIONES GENERALES		
1.º Servicios generales del Estado . . . . .	88.398,31	
2.º Pactos y compromisos . . . . .	»	
3.º Deudas . . . . .	71.386,05	
4.º Censos . . . . .	»	
5.º Pensiones . . . . .	141.717,97	
6.º Cargas de Justicia . . . . .	»	
7.º Intereses debidos . . . . .	»	
8.º Otros conceptos análogos . . . . .	»	
9.º Suscripciones, anuncios, impresiones y demás gastos similares . . . . .	3.000,00	
10.º Litigios . . . . .	8.652,17	
11.º Gastos indeterminados . . . . .	4.000,00	317.154,50

Artículos	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
	Por Artículos Pesetas	Por Capítulos Pesetas
<b>CAPÍTULO II</b>		
REPRESENTACIÓN PROVINCIAL		
1.º	De la Diputación y Comisión Provincial . . . . .	20.000,00
2.º	Del Presidente de la Diputación y Comisión Provincial . . . . .	12.000,00
3.º	Dietas a los Diputados provinciales . . . . .	20.000,00
		52.000,00
<b>CAPÍTULO III</b>		
VIGILANCIA Y SEGURIDAD		
1.º	Vigilancia . . . . .	»
2.º	Seguridad . . . . .	»
<b>CAPÍTULO IV</b>		
BIENES PROVINCIALES		
1.º	Adquisición . . . . .	»
2.º	Mejora, conservación y custodia . . . . .	»
<b>CAPÍTULO V</b>		
GASTOS DE RECAUDACIÓN		
1.º	De arbitrios, impuestos, tasas, derechos o rentas provinciales . . . . .	185.834,55
2.º	De las contribuciones del Estado . . . . .	200,00
		186.034,55
<b>CAPÍTULO VI</b>		
PERSONAL Y MATERIAL		
1.º	De las oficinas . . . . .	661.054,43
2.º	De los Establecimientos provinciales . . . . .	1.242.849,62
3.º	Material de la Diputación y Comisión Provincial . . . . .	3.000,00
4.º	Gastos generales de la Corporación . . . . .	197.100,00
		2.104.004,05
<b>CAPÍTULO VII</b>		
SALUBRIDAD E HIGIENE		
1.º	Deseccación de terrenos pantanosos, formación de pantanos y construcción de canales de riego . . . . .	»
2.º	Encauzamiento y rectificación de ríos . . . . .	»
3.º	Para subvencionar las obras de carácter sanitario que lleven a cabo los Ayuntamientos de la provincia . . . . .	5.000,00
		5.000,00
<b>CAPÍTULO VIII</b>		
BENEFICENCIA		
1.º	Atenciones generales . . . . .	160.213,00
2.º	Maternidad y expósitos . . . . .	28.200,00
3.º	Hospitalización de enfermos . . . . .	1.057.975,00
4.º	Huérfanos y desamparados . . . . .	918.500,00
5.º	Instituto Psiquiátrico Provincial . . . . .	1.414.300,00
6.º	Servicios especiales . . . . .	»
7.º	Instituto de Higiene . . . . .	»
8.º	Brigada Sanitaria . . . . .	»
9.º	Calamidades públicas . . . . .	500,00
		3.579.688,00
<b>CAPÍTULO IX</b>		
ASISTENCIA SOCIAL		
1.º	Instituciones de crédito . . . . .	»
2.º	Otras instituciones de carácter social . . . . .	158.500,00
3.º	Obligaciones impuestas por las leyes . . . . .	29.600,60
		188.100,60
<b>CAPÍTULO X</b>		
INSTRUCCIÓN PÚBLICA		
1.º	Atenciones generales . . . . .	51.200,00
2.º	Escuelas industriales . . . . .	60.314,20
3.º	Escuelas de Artes y Oficios . . . . .	»
4.º	Escuelas de Bellas Artes . . . . .	17.925,00
5.º	Escuelas de Sordomudos . . . . .	24.450,00
6.º	Escuelas de Ciegos . . . . .	»
7.º	Escuelas Normales . . . . .	»
8.º	Escuelas Profesionales . . . . .	»
9.º	Bibliotecas . . . . .	»
10.º	Otros Establecimientos e Institutos de cultura pública . . . . .	»
11.º	Monumentos artísticos e históricos . . . . .	15.000,00
12.º	Subvenciones o becas . . . . .	27.300,00
		196.189,20

Artículos	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
	Por Artículos Pesetas	Por Capítulos Pesetas
<b>CAPÍTULO XI</b>		
OBRAS PÚBLICAS Y EDIFICIOS PROVINCIALES		
1.º	Atenciones generales	1.500,00
2.º	Construcción de caminos vecinales	601.077,38
3.º	Reparación y conservación de caminos vecinales	201.861,08
4.º	Construcción de otros caminos y carreteras provinciales	»
5.º	Reparación y conservación de otros caminos y carreteras provinciales	242.635,28
6.º	Construcción y explotación de ferrocarriles y tranvías interurbanos	»
7.º	Establecimiento de línea de comunicación telegráfica	»
8.º	Otras obras	»
9.º	Construcción de edificios provinciales	»
10.º	Reparación y conservación de edificios provinciales	120.000,00
		1.167.073,74
<b>CAPÍTULO XII</b>		
TRASPASE DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS DEL ESTADO		
1.º	Obras y servicios públicos traspasados	»
2.º	Obras y servicios públicos concedidos	»
<b>CAPÍTULO XIII</b>		
MONTES Y PESCA		
1.º	Atenciones generales	»
2.º	Fomento de la caza forestal	»
3.º	Piscicultura	»
<b>CAPÍTULO XIV</b>		
AGRICULTURA Y GANADERÍA		
1.º	Atenciones generales	»
2.º	Escuelas de Agricultura	»
3.º	Granjas y campos de experimentación	60.000,00
4.º	Cátedras ambulantes para difundir la enseñanza agrícola	»
5.º	Fomento de la llería y sus industrias derivadas	30.000,00
6.º	Agricultura	»
7.º	Sericultura	»
8.º	Apicultura	»
9.º	Concursos y exposiciones	»
		90.000,00
<b>CAPÍTULO XV</b>		
CRÉDITO PROVINCIAL		
Único	Operaciones de crédito	2.085.927,88
		2.085.927,88
<b>CAPÍTULO XVI</b>		
MANCOMUNIDADES INTERPROVINCIALES		
Único	Para obras e instalaciones y servicios mancomunados	»
<b>CAPÍTULO XVII</b>		
DEVOLUCIONES		
1.º	Por ingresos imprevistos	10.000,00
2.º	Por otros conceptos	436.500,00
		446.500,00
<b>CAPÍTULO XVIII</b>		
IMPREVISTOS		
1.º	Para los servicios emprendidos en el presupuesto	25.000,00
2.º	Por devolución de depósitos constituidos en la Caja	»
		25.000,00
<b>CAPÍTULO XIX</b>		
RESULTAS		
1.º	Obligaciones pendientes de pago de presupuestos cerrados y liquidados	»
2.º	Déficit de ejercicios anteriores	»
	<b>Total general de Gastos</b>	<b>10.442.672,52</b>

## RESUMEN

	Pesetas
Total de Ingresos	10.442.672,52
Total de Gastos	10.442.672,52
Nivelado	»

## DIPUTACIÓN PROVINCIAL

## Comisión Gestora

## ORDENANZAS

A los efectos del artículo 212 del Estatuto provincial y del número 3.º de la circular de la Dirección general de Administración local de 30 de Octubre de 1943, se publican a continuación las Ordenanzas provinciales que han sido modificadas por la Diputación en sesión plenaria y la que ha sido creada para una nueva exacción, en el mismo período de sesiones.

Valladolid, 30 de Diciembre de 1943.—  
El presidente, Eusebio Rodríguez F. Vila.

## ORDENANZA NÚMERO 1

ADMINISTRACIÓN DE LOS INGRESOS PROCEDENTES DEL PATRIMONIO DE LA PROVINCIA Y DE LOS ESTABLECIMIENTOS BENÉFICOS A CARGO DE LA MISMA

Artículo primero.—La Depositaria de fondos provinciales será la que tenga a su cargo la Administración y cobranza de dichos ingresos, consistentes en intereses de inscripciones y títulos de la Deuda pública, propiedad de la Diputación; dividendos que devenguen las acciones de Corporaciones oficiales, intereses de las cuentas corrientes que la Corporación tenga en algún Banco de la localidad y cualquier otro ingreso análogo, según el Reglamento de funcionarios provinciales de 2 de Noviembre de 1925, artículo 48, apartado 5.º

Artículo 2.º—Estando depositados los títulos y valores mobiliarios propiedad de la Corporación, y por acuerdo de la misma en la entidad Banco Hispano Americano, y autorizado aquél para percibir sus intereses, cuando se produzcan éstos y repetido Banco les abone en cuenta, el Depositario, comunicará a Intervención este extremo, para su ingreso en Arcas provinciales, mediante la oportuna contabilización.

Artículo 3.º—Repartidos los dividendos por el Banco de Crédito Local, y enviada la transferencia y documentación correspondiente al importe que anualmente se adjudique a la Diputación de Valladolid, se hará ingreso por cargarme, aplicándose a este concepto, previa comunicación que efectuará el Depositario.

Artículo 4.º—Confrontadas las operaciones de cuenta corriente entre la entidad bancaria en que se depositen fondos de la Diputación y la Intervención de la misma, y hallándose en sus intereses conforme, se procederá a dar ingreso en el presupuesto a este recurso, previo el correspondiente documento de cargo.

Artículo 5.º—Esta Ordenanza regirá durante el año 1944 y en los sucesivos, mientras no se modifique.

Artículo 6.º—Esta Ordenanza no podrá ser modificada durante el tiempo de su vigencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 217 del Estatuto provincial.

## ORDENANZA NÚMERO 5

PENSIONISTAS Y MEJORADOS EN EL HOSPITAL PROVINCIAL

En virtud de lo dispuesto en el artículo 217 del vigente Estatuto, y a los efectos de la letra A) de dicho precepto, se

formula la presente Ordenanza para la exacción de derechos y estancias en el Hospital Provincial.

Base 1.ª—Las clases de pensiones que esta Diputación tiene establecidas en el Hospital son las siguientes: pensionistas y mejorados.

Base 2.ª—Para ingresar como pensionistas o mejorados en el Hospital, será preciso solicitarle del Presidente de la Diputación, en instancia suscrita por el interesado o persona que le represente, indicando el concepto y clase que se desee; acompañará la cédula personal del solicitante.

Base 3.ª—La instancia irá en papel de 1,50, con sello de la Diputación de setenta y cinco céntimos y certificación facultativa que exprese el padecimiento, en papel correspondiente del Colegio de Médicos.

Base 4.ª—Si se desea ingresar como pensionista o mejorado provincial, se acompañará certificación de vecindad por la que se acredite llevar dos años de residencia en la provincia o certificación de la Alcaldía de ser natural de algún pueblo de la misma.

Base 5.ª—Acordado el ingreso en dicho Establecimiento será preciso presentar en el Negociado de Beneficencia carta de pago de haber ingresado en Arcas provinciales el importe de cuarenta y cinco días de estancias, si es de fuera, y el de treinta, si es de ella (natural o vecino), satisfaciendo igualmente por adelantado el importe de la operación, si ésta fuere precisa, reponiendo tantas veces como transcurra dicho número de días, siempre por adelantado, si se prolongase la estancia del enfermo. Si al ser dado de alta en el Hospital hubiera algún remanente a su favor, le será reintegrado.

Base 6.ª—La tarifa por la que han de regirse las estancias y operaciones es como sigue:

Pensionistas, estancia diaria, 10 pesetas; operación 250 pesetas.

Mejorados, estancia diaria, 6 pesetas; operación 100 pesetas los de la provincia, los de fuera de ella, 200 pesetas.

Base 7.ª—El Director del Hospital Provincial vendrá obligado a comunicar a la oficina de Recursos provinciales y mediante el oportuno documento, la fecha de salida del enfermo, con el fin de que se expida y ordene por el Presidente de la Diputación el oportuno libramiento de pago, si existiere cantidad a devolver al pensionista.

Base 8.ª—Del importe de las obligaciones legítimamente contraídas con la Diputación por los pensionistas y mejorados del Hospital Provincial y que no fueran satisfechas a su debido tiempo, se expedirá por la Intervención provincial certificación del débito, para que, una vez decretada la correspondiente providencia de apremio por el Presidente de la Diputación, se proceda a su cobro por vía ejecutiva, incurriendo los morosos responsables en la penalidad de las dietas, recargos y gastos de procedimiento, que ha de sujetarse a los preceptos del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928 y demás disposiciones reglamentarias.

Base 9.ª—Esta Ordenanza regirá durante el año 1944 y en los sucesivos, mientras no se modifique.

Base 10.ª—Esta Ordenanza no podrá

ser modificada ante el tiempo de su vigencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 217 Estatuto provincial.

## ORDENANZA NÚMERO 6

ESTANCIAS DE LESIADOS POR ACCIDENTES DEL TRABAJO EN HOSPITAL PROVINCIAL

Artículo primer.—Según lo dispuesto en el Código de Trabajo de 23 de Agosto de 1926, cuando indole del accidente lo exija o la impibilidad de la asistencia médico-farmacéutica de la víctima obligue, a juicio la Dirección facultativa y del patrón, a su ingreso y permanencia en el Hospital o Establecimiento análogo, las incias que causen serán a cargo del rono.

Para dar cumplimiento al anterior precepto se dindrán en el Hospital camas y asistencia adecuada para los enfermos que resen por accidentes del trabajo.

Artículo 2.º—precio de estancias será de 12 pesetas diarias.

Artículo 3.º—s lesionados que sean de esta provin(natural o vecino) satisfarán, en conco de operación, cuando ésta fuese neccia, la cantidad de 100 pesetas.

Artículo 4.ºs lesionados de otras provincias safarán, por igual concepto, la cantid de 200 pesetas.

Artículo 5.º día que ingrese el accidentado se girá al patrono la firma en el volante (para ello se le facilitará y por el que se compromete a satisfacer las estancias tantos gastos qcasione en el Establemento su obrero.

Artículo 6.º si algún lesionado por accidente de bajo quisiera pasar a la categoría de sionistas ocupando las salas correspondientes en el Hospital Provincial, ará como pensión diaria la cantidad diez y ocho pesetas.

Artículo 7.º—El Administrador del Hospital ser encargada de la recaudación y de ingreso mensual en la Depositaria de los provinciales, así como de recoger firma correspondiente, cuyo voluntmitirá a la Intervención de fondos jnciales para las operaciones a quiere lugar.

Artículo 8.º—Cuando algún patrono no abonare derechos legítimamente devengados debido tiempo, se expedirá por la rrvención provincial certificación débito, para que, una vez decretada rrespondiente providencia de apre por el señor Presidente de la Dipuon, se proceda a su cobro por vía ejecva, incurriendo los morosos resones en la penalidad de las dietas, recas y gastos de procedimnto, que haajustarse a los preceptos del Estatute Recaudación de 18 de Diciembre 1928 y demás disposiciones reglamentars.

Artículo 9.º—Esta Ordenanza regirá durante eb 1944 y en los sucesivos, mientras e modifique.

Artículo 10.º—Esta Ordenanza no podrá ser micada durante el tiempo de su vigencia acuerdo con lo establecido en el cculo 217 del Estatuto provincial.

## ORDENANZA NÚMERO 7

ESTANCIA EN EL INSTITUTO PSIQUIÁTRICO PROVINCIAL

En virde lo dispuesto en el artículo 217 dgente Estatuto, y a los efec-

tos de la letra A) de lo precepto, se formula la presente ordenanza para la exacción de derechos estancias en el Instituto Psiquiátrico Provincial.

Base 1.<sup>a</sup>—Las clases pensiones que esta Diputación te establecidas en el Instituto Psiquiátrico Provincial, y las tarifas señaladas por cada clase, se clasifican en los grupos siguientes:

Grupo A) Pensionistas.—En esta Sección existen distintos, que satisfacen 17 pesetas diarias de primera, que abonan 12 pesetas. Segunda, 10. De tercera, 8. De cuarta, pesetas diarias.

Grupo B) Mejorada Abonarán 5,00 pesetas diarias.

Grupo C) Alienados a costa de Diputaciones provinciales satisfarán por cada estancia, la cantidad de 4,50 pesetas diarias.

Base 2.<sup>a</sup>—Para la percepción del importe de estas estancias se observarán las reglas siguientes:

La Diputación de Valladolid enviará al término de cada mes a cada Diputación cuenta que contendrá los nombres de los alienados acosta recluidos y las estancias devenga por cada uno.

A los treinta días de cada la cuenta se avisará a cada Diputación del giro que contra la misma haga y por importe de la citada cuenta.

Una vez abonada por el Banco la cantidad a que el giro tiene e ingresada ésta en Arcas provinciales, se remitirá a la Diputación interesada la oportuna carta de pago, justificativa de aquel ingreso.

Base 3.<sup>a</sup>—No prescribirá el cobro de estas pensiones hasta que no transcurran los cinco años que establece el artículo 288 del Estatuto provincial.

Base 4.<sup>a</sup>—Al ingreso en el Instituto Psiquiátrico Provincial abonarán los del grupo A), en concepto de derecho de entrada, las cantidades siguientes:

Pensionistas distinguidos, 125 pesetas.  
Idem de 1.<sup>a</sup>, 100 pesetas.  
Idem de 2.<sup>a</sup>, 90 pesetas.  
Idem de 3.<sup>a</sup>, 80 pesetas.  
Idem de 4.<sup>a</sup>, 50 pesetas.

Base 5.<sup>a</sup>—Del importe los derechos a favor de la Diputación por estancias devengadas legítimamente en el Instituto Psiquiátrico Provincial y no satisfechas a su debido tiempo, se expedirá por la Intervención provincial certificación del débito para cuya vez decretada la correspondiente providencia de apremio por el señor Esidente de la Diputación, se proceda su cobro por vía ejecutiva, incurriendo los morosos responsables en la penalidad de las dietas, recargos y gastos de procedimiento que ha de ajustarse a lo preceptos del Estatuto de recaudación de 18 de Diciembre de 1928 y demás disposiciones reglamentarias.

Base 6.<sup>a</sup>—Esta Ordenanza regirá durante el año 1944 y en los sucesivos, mientras no se modifique.

Base 7.<sup>a</sup>—Esta Ordenanza no podrá ser modificada durante el tiempo de su vigencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 217 del Estatuto provincial.

#### ORDENANZA NÚMERO 8

MATERNIDAD SECRETA D. ORFANATO  
PROVINCIAL

Base 1.<sup>a</sup>—La Diputación sostendrá a su costa una Casa de maternidad secreta, en el edificio que ocupa el Orfanato

Provincial y que será destinada a albergar a mujeres en estado de embarazo.

Base 2.<sup>a</sup>—Ingresarán en este departamento las mujeres que, habiendo concebido, reclamen la asistencia que necesitan por razón de su estado, y serán asistidas por una sola vez, exceptuando las pensionistas.

Base 3.<sup>a</sup>—La admisión se hará por la Hermana de la Caridad encargada de este departamento, previo dictamen facultativo y ajustándose a los artículos 294, 295 y 296 del reglamento interior para el régimen del Orfanato Provincial.

Base 4.<sup>a</sup>—Las que ingresaren como pensionistas se dividirán en dos clases; de primera y de segunda.

Las de primera abonarán 10 pesetas diarias por cada estancia, más 50 pesetas por la asistencia que se preste al parto.

Las de segunda abonarán 6 pesetas diarias por cada estancia.

Base 5.<sup>a</sup>—Ambas pensionistas satisfarán sus estancias anticipadamente. La cantidad que han de adelantar será el importe de una quincena, por lo menos.

Base 6.<sup>a</sup>—A la salida del Establecimiento se liquidará la pensión, devolviendo el sobrante si lo hubiere.

Base 7.<sup>a</sup>—Esta Ordenanza regirá durante el año 1944 y en los sucesivos, mientras no se modifique.

Base 8.<sup>a</sup>—Esta Ordenanza no podrá ser modificada durante el tiempo de su vigencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 217 del Estatuto provincial.

#### ORDENANZA NÚMERO 11

CUPO DE COMPENSACIÓN TRIBUTARIA

Artículo primero.—Suprimido el impuesto de cédulas personales por Ley de 19 de Enero de 1943, y creado en su lugar a favor de las Diputaciones por el artículo 2.<sup>o</sup> de dicha Ley un recurso provincial, con la denominación de «Cupo de compensación tributaria» a satisfacer por el Estado, la Diputación lo consigna como ingreso provincial.

Artículo 2.<sup>o</sup>—Para la percepción de la Delegación de Hacienda del importe de los cupos mínimo y complementario que establece el artículo 2.<sup>o</sup> de la Ley de 19 de Enero de 1943, el Interventor y Depositario de la Diputación, a virtud de los acuerdos de 12 de Junio y 2 de Noviembre de 1935, usarán mancomunadamente sus firmas, representando a la Diputación.

Artículo 3.<sup>o</sup>—En consecuencia, el Interventor y Depositario vendrán obligados, en la forma acordada por la Diputación en 17 de Septiembre de 1937, a rendir cuenta trimestral de aquel apoderamiento.

Artículo 4.<sup>o</sup>—Los Ayuntamientos de la provincia, a tenor de lo que dispone el artículo 7.<sup>o</sup> de la Ley de 19 de Enero de 1943, tendrán derecho a percibir las cantidades liquidadas y que se detallan en el Apéndice número 1, del presupuesto de gastos, como cuotas a su favor, procedentes del suprimido impuesto de cédulas personales.

Artículo 5.<sup>o</sup>—La Ordenanza regirá durante el año 1944 y en los sucesivos, mientras no se modifique, no pudiendo hacerse durante su vigencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 217 del Estatuto provincial.

#### ORDENANZA NÚMERO 12

PARTICIPACIONES AFECTAS A LA APORTACIÓN MUNICIPAL Y QUE POR ESTE CONCEPTO OFRECEN EL CARÁCTER DE INGRESO PROVINCIAL

Artículo primero.—A virtud de lo dispuesto en el apartado e) del artículo 233 del Estatuto provincial, la Diputación percibirá directamente de la Delegación de Hacienda de Valladolid, el importe de los recargos y participaciones cedidos en concepto de aportación municipal forzosa de los Ayuntamientos, aplicando lo realizado al pago de las cuotas de aportación municipal que tienen asignada los Municipios de la provincia, y quedando de libre disposición de aquéllos, la diferencia a su favor, si la hubiere.

Artículo 2.<sup>o</sup>—La Diputación acuerda percibir en su totalidad el importe de los recargos y participaciones enumerados en el apartado b) del artículo 232 del Estatuto provincial.

Artículo 3.<sup>o</sup>—Una vez aprobado el Presupuesto provincial, la Diputación remitirá a la Delegación de Hacienda de la provincia un ejemplar impreso del Presupuesto de la Corporación y relación expresiva de los recargos y cesiones municipales sobre contribuciones e impuestos del Estado en que ha de participar y la cuantía de dicha participación.

Artículo 4.<sup>o</sup>—Caso de que esta percepción no cubriera la totalidad de la aportación forzosa dentro de los plazos reglamentarios, la Diputación de Valladolid utilizará el derecho que la concede el artículo 232, apartado c) del Estatuto provincial, utilizando el repartimiento complementario para percibir aquella diferencia.

Artículo 5.<sup>o</sup>—Cuando la cuota a ingresar trimestralmente por los Municipios no tenga efectividad, sea cual fuere su causa, la Diputación utilizará para percibirlo el procedimiento de apremio que autoriza el Estatuto de Recaudación.

Artículo 6.<sup>o</sup>—Una vez que se publiquen en el «Boletín Oficial» los descubiertos, los Ayuntamientos deberán apresurarse al pago, sin apelación a la espera de posteriores entregas de Hacienda, sin que sea admisible, en modo legal, la más mínima demora, puesto que los Ayuntamientos deben tener consignada en su presupuesto de gastos la cantidad necesaria para satisfacer esta obligación.

Artículo 7.<sup>o</sup>—Para la percepción de la Delegación de Hacienda de Valladolid del importe de los recargos y participaciones cedidas por el artículo 232 del Estatuto provincial de 20 de Marzo de 1925, para nutrir la aportación municipal forzosa, el Interventor y Depositario de la Corporación, a virtud de los acuerdos de 12 de Junio y 2 de Noviembre de 1935, usarán mancomunadamente sus firmas, representando a la Diputación.

Artículo 8.<sup>o</sup>—En consecuencia, el Interventor y Depositario, vendrán obligados en la forma acordada por la Diputación en 17 de Septiembre de 1937, a rendir cuenta trimestral de aquel apoderamiento.

Artículo 9.<sup>o</sup>—Esta Ordenanza regirá durante el año 1944 y en los sucesivos, mientras no se modifique.

Artículo 10.—Esta Ordenanza no podrá ser modificada durante el tiempo de

vigencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 217 del Estatuto provincial.

#### ORDENANZA NÚMERO 25

RA LA EXACCIÓN DE DERECHOS Y TASAS A SATISFACER LOS AYUNTAMIENTOS DE LA PROVINCIA POR ESTANCIA QUE SE CAUSEN EN LOS ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES DE BENEFICENCIA E INSTITUCIONES DONDE LA DIPUTACIÓN ALBERGUE ACOGIDOS, SIEMPRE QUE LOS ACOGIDOS NO SEAN PUDIENTES

Artículo primero. — La Diputación Provincial de Valladolid, en uso de la facultad que la confiere el apartado c) del artículo 219 del Estatuto provincial, teniendo en cuenta que los Ayuntamientos de provincia, según el artículo 150 del Estatuto municipal, tienen obligación de atender a huérfanos y desvalidos, así como sostener establecimientos de carácter benéfico, obligación que casi en su totalidad recae sobre la Diputación; habida cuenta de la elevación considerable del costo de la Beneficencia provincial, que excede a la capacidad económica de su hacienda, formula la presente Ordenanza para percibir de los Ayuntamientos de la provincia, teniendo en cuenta el artículo 127 del Estatuto provincial, una parte de los gastos de estancias que causen los asilados no pudientes en los Establecimientos benéfico-provinciales e instituciones en que la Diputación costee determinado número de estancias.

Artículo 2.º — Están comprendidos en la Ordenanza:

a) Las estancias en los Establecimientos de Beneficencia provincial.

b) Las estancias en las Instituciones de alberguen asilados por cuenta de la Diputación.

Artículo 3.º — La obligación de contribuir por esta exacción nace por la utilización del mencionado servicio.

Artículo 4.º — Los Ayuntamientos de provincia de Valladolid vendrán obligados, a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Ordenanza, al abono de un veinticinco por ciento de las estancias que causen los albergados en los Establecimientos provinciales de beneficencia e instituciones donde la Diputación sostenga acogidos.

Artículo 5.º — La obligación de cada Ayuntamiento comprenderá el abono del tanto por ciento señalado en la base anterior por las estancias de los acogidos que sean vecinos o domiciliados en sus mismos o no pudientes.

Artículo 6.º — Para el pago de derechos que esta Ordenanza se refiere regirán las siguientes tarifas:

Hospital Provincial, veinticinco por ciento de la estancia, calculada en seis pesetas diarias.

Instituto Psiquiátrico Provincial, veinticinco por ciento de las estancias, calculadas en cuatro cincuenta pesetas diarias.

Orfanato Provincial, veinticinco por ciento de las estancias, calculadas en cuatro pesetas diarias.

Hospital de Esgueva de Valladolid, veinticinco por ciento de las estancias, calculadas en tres cincuenta pesetas diarias.

Asiló de Caridad y Casa de Beneficencia,

veinticinco por ciento de las estancias, calculadas en dos cincuenta pesetas diarias.

Asilo de Ancianos Desamparados de Medina del Campo, Asilo de Sancti Spiritu de Medina de Rioseco, Hospital de la Santísima Trinidad de Peñafiel y Asilo de Nuestra Señora del Carmen de Tordesillas, veinticinco por ciento de las estancias, calculadas en dos pesetas diarias.

Colegio de Sordo-mudos y ciegos de Valladolid, veinticinco por ciento de las estancias, calculadas en cuatro pesetas diarias.

Artículo 7.º — La Diputación Provincial practicará una revisión de los asilados que se alberguen en los centros benéficos detallados en la Base anterior, para determinar exactamente el número de acogidos a cargo de cada Ayuntamiento de la provincia.

Artículo 8.º — La cantidad fijada de indigentes a cargo de cada Municipio, a que se refiere la Base anterior, será el punto de arranque de las liquidaciones que trimestralmente han de practicarse y que han de ser remitidas a cada Ayuntamiento detalladas en su correspondiente cuenta.

Artículo 9.º — Confeccionada la cuenta de cantidades a cargo de cada Municipio por el tanto por ciento de estancias que a cada uno corresponda, quedará ésta adeudada en cuenta especial que a cada uno habrá de llevarse, debiendo ingresar dichos Municipios en Arcas provinciales, la cantidad a que ascienda la cuenta, dentro del siguiente trimestre al que la cuenta corresponda.

Artículo 10. — Siendo esta exacción para percibir una cantidad sobre el importe de asistencias y estancias en centros benéficos provinciales e instituciones que alberguen asilados por cuenta de la Diputación, se hace la declaración de que lo reglado a percibir será lo que corresponda a personas no pudientes.

Artículo 11. — En caso de duda de la vecindad o domicilio del acogido, se cargará el tanto por ciento de las estancias al Ayuntamiento de la naturaleza del enfermo, sin perjuicio de rectificar una vez justificada dicha vecindad o domicilio.

Artículo 12. — Del importe de las obligaciones legítimamente contraídas con la Diputación por los Ayuntamientos de la provincia y por los conceptos antes expresados, si no fueren satisfechas a su debido tiempo, se expedirá por la Intervención provincial, certificación del débito, para que una vez decretada la correspondiente providencia de apremio por el Presidente de la Diputación, se proceda a su cobro por vía ejecutiva, incurriendo los morosos responsables en la penalidad de las dietas, recargos y gastos de procedimiento que han de sujetarse a los preceptos del Estatuto de Recaudación y demás disposiciones reglamentarias.

Artículo 13. — Esta Ordenanza regirá durante el año 1944 y en los sucesivos, mientras no se modifique, no pudiendo serlo durante el ejercicio de 1944, de acuerdo con lo establecido en el artículo 217 del Estatuto provincial.

Artículo 14. — En lo no previsto por esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en los reglamentos particulares de cada Establecimiento, acuerdos de carácter general anterior y disposiciones vigentes en la materia.

## ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

### DIPUTACIÓN PROVINCIAL

#### Arbitrio sobre la Uva

Acordado por la Excm. Comisión Gestora, en sesión de 30 de los corrientes, la exposición al público de la lista de contribuyentes por Arbitrio provincial sobre la Uva, de cuotas de inspección correspondientes a los años 1940, 1941 y 1942, y notas ordinarias del año 1943, por el presente se hace pública la apertura de dicho período expositivo, el cual tendrá lugar en la Secretaría de los respectivos Ayuntamientos y con una duración de quince días hábiles, a partir de la fecha en que en cada Municipio se reciban y expongan al público los documentos pertinentes, que a partir de esta fecha se remiten a las oficinas municipales.

Durante dicho período de exposición podrán los contribuyentes formular las reclamaciones y rectificaciones que estimen pertinentes contra dichos padrones, mediante instancias dirigidas al propio Ayuntamiento, en unión de las pruebas en que funden sus reparos, las que informadas por dicho Organismo municipal, serán seguidamente remitidas a esta Diputación para su resolución, contra la que, y en un plazo también de quince días, podrán interponer recurso ante el Tribunal económico-administrativo provincial.

Por correo, serán remitidos a los Ayuntamientos los documentos necesarios para cumplimiento de lo anterior, en unión de las instrucciones pertinentes.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Valladolid, 31 de Diciembre de 1943. — El presidente, Eusebio Rodríguez F. Vila.

## ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

#### Pesquera de Duero

Queda expuesto al público por quince días, para oír reclamaciones, el presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1944.

Pesquera de Duero, 20 de Diciembre de 1943. — El alcalde, José Rioja.

4.150

#### Pobladora de Sotiedra

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario y ordenanzas fiscales para el ejercicio 1944, quedan de manifiesto al público por espacio de quince días.

Pobladora, 2 de Diciembre de 1943. El alcalde accidental, Constancio Cabezón.

4.154

VALLADOLID

Imprenta de la Diputación provincial

